



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/73/2023.

PARTE ACTORA: *** ** DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **,
OAXACA.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE, SÍNDICO, REGIDORES, SECRETARIA Y TESORERO, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE *** **, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos², identificado con la clave **JDCI/73/2023**, promovido por *** **³, quien acude por propio derecho y en su calidad de *** ** del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

Quien le reclama al Presidente, Síndico, Regidores, Secretaria y Tesorero; todos integrantes del citado Ayuntamiento, **la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada en la**

¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se indique otro año.

² En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

³ En lo subsecuente la parte actora.



3	Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
4	Regiduría de Educación	*** **	*** **
5	Regiduría de Obras	*** **	*** **
6	Regiduría de Salud	*** **	*** **

2. Expedición de la acreditación de la Regiduría de Hacienda⁵. El cuatro de enero, la Directora de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió la acreditación a la parte actora como *** ** del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca; para el periodo (2023-2025).

3. Presentación de la demanda. El veintidós de junio, la parte actora presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, reclamando del Presidente, Síndico, Regidores, Secretaria y Tesorero del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, la obstrucción a su ejercicio y desempeño del cargo, así como actos de Violencia Política en Razón de Género, cometidos en su contra.

4. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de veintidós de junio, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDCI/73/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

5. Radicación y medidas de protección. Mediante proveídos de veintitrés de junio, se radicó el presente Juicio de la Ciudadanía, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables realizarán el trámite de publicidad, asimismo, al señalar la parte actora posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección a su favor.

6. Vista a la parte actora y audiencia de oídas. Por acuerdo de treinta y uno de julio, esta autoridad otorgó vista a la parte actora con el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables

⁵ Consultable en la foja 56, del expediente principal *** **

para que manifestara lo que a su derecho conviniera, acordó la audiencia de oídas solicitada por la misma y ordenó diversos requerimientos y diligencias.

7. Desahogo de vista y cierre de instrucción. Mediante proveído de cuatro de septiembre, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada en el párrafo que antecede, asimismo la Magistrada en funciones, admitió el Juicio de la Ciudadanía, las pruebas aportadas por las partes y al no haber cumplimiento que formular se declaró cerrada la instrucción.

8. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA

La competencia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Así la parte actora, reclama del Presidente del Ayuntamiento de ***

*** ***, Oaxaca, los siguientes actos.

- ❖ La omisión de otorgarle y pagarle sus viáticos.



La parte actora manifiesta, que no se le otorgan gastos para viáticos para las comisiones a la ciudad de Oaxaca; para realizar gestión y actividades propias de su cargo, mientras que en una sesión el Tesorero le informó al Presidente que tenía que comprobar \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de viáticos, lo cual refiere que tal acto le generó sorpresa por la desigualdad.

Así también, señala que el ocho de mayo, a la parte actora y a las regidoras suplentes, el Presidente les ordenó la cotización de regalos para el día de las madres, por lo cual refiere que solicitó una camioneta, sin embargo, el Presidente se molestó y le aventó las llaves encima, hecho que vieron las suplentes, a lo cual una de ellas le manifestó que se fueran en taxi, por lo que se trasladaron por su propia cuenta.

De ahí que, señala que la referida comisión fue oficial y que hasta la fecha no se le han reintegrado los gastos que realizó, tales como el pago de taxi, alimentos, pasaje en la ciudad, copias, entre otros, no obstante que, el pago de viáticos de la citada comisión, se la ha solicitado al Tesorero de manera verbal y se le ha negado, además de que el Presidente tiene a su entera disposición todos los vehículos del Municipio.

Es necesario señalar que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

De conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Federal, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una

remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Dentro del mismo precepto normativo, refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie, será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Precisando que, **la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

Por otra parte, se le define a los **viáticos** como, a la **asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: transporte, hospedaje, alimentación** y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, **cuando el desempeño de una comisión lo requiera**⁶.

Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los viáticos que reclama la parte actora no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y se debe resolver ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia a los promoventes, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la **competencia**.

⁶ Definición consultable en el artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta.



No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga⁷, precisando que tales actos pueden ser valorados en un contexto de Violencia Política en Razón de Género.

TERCERO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electa, por

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 611.

presuntas conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables; además, manifiesta que los actos reclamados actualizan violencia política en razón de género. De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

CUARTO. REENCAUZAMIENTO AL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL

Es necesario precisar que la parte actora señala actos de Violencia Política en razón de Género, cometidos en su contra, para una mejor comprensión es necesario insertar la siguiente tabla:

Actos de Violencia Política en razón de Género señalados por la parte actora	
Personas que señala que ejercen actos de Violencia Política en Razón de Género.	Conductas y actos que consideran que constituyen Violencia Política en Razón de Género en su contra
Presidente Municipal	La violenta porque le ha dicho: "no sé porque nombran a mujeres que no saben", "ni sabes de usos y costumbres". Cuando acudió a la oficina a solicitar información le contesto: "usted va a hacer lo que yo le diga, por eso soy el Presidente", "¡y si yo digo que no le van a entregar nada, es nada!, "ninguna vieja va a venir a decirme lo que debo hacer". El Presidente se mofa de ella, por su condición de mujer, de origen indígena, la minimiza al negarle toda la información de la administración municipal. Manifiesta que el Presidente le niega la papelería y material de oficina, al grado que, si toma algún material le recrimina, tal como ocurrió en enero, que por tomar un pedazo de papel (post-it), del escritorio del Tesorero, el Presidente ordenó poner un candado a la puerta impidiéndole el acceso a su oficina, toda vez que, la comparte con el Tesorero, de modo que no puede ingresar a su oficina si no está el Tesorero, estando en dicha situación hasta la fecha, de ahí que no puede entrar a la oficina cuando lo necesita, situación que no ocurre con los demás regidores. La excluye de todas las actividades y eventos que se realizan en el municipio, obligándolas hacer cosas contra su voluntad, como el caso de la festividad de la semana santa, cuando le ordenó ir al fiesta y ante su negativa le gritó: Ya es mucho, siempre es lo mismo con usted, entregue el cargo y lárguese de una buena vez", por lo que, la corrió de la Presidencia y ante el temor de sufrir una agresión más grave, no se presentó por unos días, situación que la expuso en asamblea comunitaria y la apoyaron, diciéndole que el Presidente no puede correrla. En una sesión de cabildo la responsabilizó de ser la culpable de una obra que a su decir había sido rechazada, burlándose de ella, por lo que les comento que no sabía y que tal situación la haría del conocimiento en una asamblea comunitaria. El ocho de mayo le ordenó que fuera a cotizar regalos, por ello, solicitó una camioneta, sin embargo, le aventó las llaves encima, hecho que vieron los suplentes, lo cual se avergonzó la hizo sentir muy mal y otra compañera le sugirió que se fueran por sus propios medios. El veintinueve de mayo, al llegar a la ASFÉ, le refirió a los demás Regidores: "Miren acá esta la Regidora" en respuesta les pregunte porque fueron tan egoístas y malos de no decirle bien esa capacitación por el contrario el Presidente me manifestó: "si no te gusta vete, ni falta haces aquí" es decir minimiza mi trabajo. Ese mismo día me amenazó por hacer una solicitud a la ASFÉ, diciéndome que iba a proceder en mi contra, porque ya se había asesorado con un abogado de la propia institución. Así el Presidente la violenta y la discrimina porque no le permite hacer uso del equipo de cómputo para realizar sus solicitudes, dado que le pone claves, además la obliga a firmar documentos que no sabe de su contenido y no le dan la oportunidad de leerlos mucho menos revisarlos. La omisión de no pagarle sus dietas es un acto de Violencia Política en Razón de Género, porque dicha omisión va en detrimento de su economía y en perjuicio de su familia. El día dos de agosto, su lugar fue ocupado como bodega, pues remite fotografías donde se encuentran paquetes de agua purificada.
Tesorero	El uno de enero, le solicitó al Tesorero *** ** , de manera verbal que le proporcionara la documentación relativa a la comprobación, sin embargo, fue ignorada y agredida verbalmente, pues grito: *** ** , situación que la observaron diferentes personas.



Regidores	La violenta porque le han dicho: "no sé porque nombran a mujeres que no saben", "ni sabes de usos y costumbres". No pierden la oportunidad de exponerla públicamente y dejarla en vergüenza delante de las personas que van al Municipio para realizar algún trámite o solicitar algún servicio. Replican los comentarios del Presidente pues le dicen: "Tú vas a hacer lo que diga el Presidente, por eso él es el Presidente y no tú vieja metiche. Los Regidores se mofan de ella, por su condición de mujer, de origen indígena, la minimizan al negarle toda la información de la administración municipal. En una sesión de cabildo la responsabilizó de ser la culpable de una obra que a su decir había sido rechazada, burlándose de ella, por lo que les comentó que no sabía y que tal situación la haría del conocimiento en una asamblea comunitaria.
Regidor de Obras	Quien secunda al Presidente para agredirla es el Regidor de Obras, quien la ve y le dice: "tú eres una vieja ignorante" riéndose a carcajadas burlándose de ella, enfrente de los demás Regidores. El Regidor de Obras a pesar de que tiene su oficina entra a la suya sin su permiso a ocupar sus cosas y su escritorio. El once de mayo se realizó una sesión de cabildo y cuando le preguntó al Tesorero si podía dar detalles de los ingresos, el Regidor le dijo: "Para que quieres la información así", "para nosotros está bien".
Auxiliar del Tesorero	Refiere que la vigila en todo momento y al sorprenderle le preguntó porque hacía eso, lo que le contestó que eran por órdenes del Presidente sintiéndose insegura, dañándola psicológicamente, teniendo el temor de preguntar de alguna documentación por hecho de que la pueda agredir físicamente.
Secretaria Municipal	Refiere que la vigila en todo momento y al sorprenderla le preguntó porque hacía eso, lo que le contestó que eran por órdenes del Presidente, sintiéndose insegura, dañándola psicológicamente, teniendo el temor de preguntar de alguna documentación por hecho de que la pueda agredir físicamente. En la sesión de once de mayo, le solicitó que anotara en el acta la información de la administración de manera detallada, la cual se negó, argumentando que si lo ordenaba el Presidente o el cabildo lo hacía, quienes dijeron que no.
Diversos compañeros	Refiere que la vigilan en todo momento y al sorprenderlos le preguntó porque hacía eso, a lo que le contestaron que eran por órdenes del Presidente, sintiéndose insegura, dañándola psicológicamente, teniendo el temor de preguntar de alguna documentación por hecho de que la pueda agredir físicamente.
Suplente del Síndico	Ante la falta de pago de sus dietas a que tiene derecho, el suplente del Síndico no pierde la oportunidad de burlarse de su persona, pues cada cuando la ve le dice: "Que pues mujer, cuando vas a cobrar las dietas", "o ya te las acabaste", ante dicha provocación guarda silencio para no dar motivo que la violenta más.

De la tabla que antecede, este Tribunal concluye que respecto de los actos reclamados a las siguientes personas: Tesorero, Regidores, Regidor de Obras, Auxiliar del Tesorero, Secretaria Municipal, diversos compañeros y Suplente del Síndico, dichas manifestaciones deben de ser reencauzadas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

Lo anterior es así, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la Violencia Política contra las Mujeres En Razón De Género: es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de

⁸ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el Artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la misma.

Así, la fracción VII, del citado numeral, establece que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida.



En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las **quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son El Consejo General y La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a través del **procedimiento especial sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

Bajo esa óptica, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Lo anterior, para que las citadas personas sean sancionadas, a pesar de los efectos restitutorios de la presente sentencia, pues la actora no especifica que Regidores son los que cometen la Violencia Política en Razón de Género, y si los suplentes de los mismos, auxiliares, diversos compañeros trabajan en el Ayuntamiento, del Tesorero y la Secretaria, si los mismos han actuado por voluntad propia, es decir, no por orden del Presidente del citado Municipio, por ello, para una mejor comprensión de los actos que se precisan en la tabla que antecede, es procedente su reencauzamiento.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal determina que lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda y anexos que dieron origen al presente expediente, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que la conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, dada la naturaleza del caso, **se ordena a la Comisión** que vigile el cumplimiento de las medidas de protección establecidas y, en su caso, decrete aquellas diversas que considere necesarias.

Por consiguiente, se ordena mandar copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente, para que sea remitido mediante oficio **al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta y de la tabla que antecede.

Analizando únicamente los **actos de Violencia Política en Razón de Género, cometidos por el Presidente** del Ayuntamiento de ***** ****, *******, Oaxaca.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

SEXTO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a las autoridades señaladas como responsables, desistan en realizar los actos y omisiones tendientes a obstaculizar el correcto desempeño del cargo para el cual fue electa y cesen los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio de la Ciudadanía en análisis, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local¹¹.

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹².

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹³.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

A) Actos donde se actualiza la incompetencia.

1. La omisión de otorgarle y pagarle sus viáticos.

B) Obstrucción al ejercicio del cargo.

2. Omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.

3. Omisión de designarle recursos materiales y humanos, para desarrollar las actividades propias de su cargo e impedirle acceder a su oficina.

4. Vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal.

5. Omisión de dar respuesta a sus peticiones.

6. La omisión de recibir el pago de sus dietas y su nivelación.

¹² Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

7. Falsificación de su firma en los asuntos de la administración pública municipal.

C) Violencia política en razón de género.

8. Coacción de firmar documentos que desconoce su contenido.

9. Exclusión de actividades, eventos y sesiones de cabildo.

10. Actos de obstrucción al ejercicio del cargo y la forma en que es tratada.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales de la parte actora y se generan actos de violencia política en razón de género.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar, de manera individual el planteamiento número 2; de manera conjunta los motivos de disenso identificados con los numerales: 3, 4, 5 y 7, por la relación que guardan entre sí; enseguida de manera individual el planteamiento número 6, para finalmente estudiar de manera conjunta los planteamientos: 8, 9 y 10. Precizando que el motivo de disenso identificado con el número 1, ya fue analizado en el considerando de incompetencia de la presente sentencia, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁴.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

I. Marco normativo al ejercicio del cargo.

¹⁴ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Constitución Federal

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.¹⁵

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el

¹⁵ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**¹⁶

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Constitución Local.

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la Ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal¹⁷, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de **vigilar los actos de la administración municipal**, para lo cual, **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal.

II. Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género

Constitución Federal

Así, el artículo 1º de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de

¹⁷ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se **comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en dicho instrumento.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la

Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. **Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Pues en su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, **la expresión "discriminación contra la mujer"** denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2 refiere que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

En su artículo 3, señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto



de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone que toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género,

requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

Leyes Locales sobre la Violencia Política en Razón de Género.

La **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o



tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades,



pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de suma importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo



el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Reversión de la carga de la prueba

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior¹⁸, determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política por Razón de Género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

¹⁸En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



Presunción de inocencia

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,¹⁹ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

Perspectiva de género intercultural

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un

¹⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Tesis XVII/2005, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

²⁰ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

impacto diferenciado o discriminador, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación²¹.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente²².

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género²³.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de *** **

*** de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el *Ayuntamiento* al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

B) Análisis del caso concreto.

²¹ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

²² Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

²³ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.



I. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 2.

1. Manifestaciones de la parte actora

a) Omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.

Refiere que el Presidente de ***** ****, Oaxaca, no la convoca a las sesiones de cabildo, desde el mes de enero hasta mayo del dos mil veintitrés, y ante tanta insistencia fue convocada el tres de mayo, sin embargo, refiere que han sido mínimas las sesiones a las que ha sido convocada, por lo que considera que el Presidente incumple con lo señalado en el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal.

2. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

a) Omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.

Manifiesta que las notificaciones a las sesiones de cabildo se anotan en un pizarrón que se encuentra dentro de la Presidencia, asimismo por un aviso que se coloca fuera del mismo inmueble en el corredor del palacio y que está a la vista de todos.

De igual manera, refiere que se entregan citatorios a los integrantes del Ayuntamiento un día antes cuando acuden al cumplimiento de sus servicios en la presidencia municipal, en el caso de la ***** **** acude muy escasamente a sus labores por lo cual no se le ha podido notificar y cuando por casualidad acude se le han entregado los citatorios, manifestando que anexa los acuses.

Por otra parte, señala que las invitaciones e información relevante de las actividades que se realizan día con día en el Municipio se publican en un grupo de "WhatsApp".

3. Decisión.

El agravio consistente en la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo deviene **fundado**, en razón a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, se determina que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el Presidente; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el Presidente se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Al respecto resulta pertinente enumerar cuantas sesiones de cabildo, ha llevado a cabo el Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, y precisar en cuales estuvo presente la parte actora y a cuáles fue convocada, para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla.

Sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo por el cabildo de *** ***, Oaxaca .				
Núm.	Tipo de Sesión	Fecha	Convocatoria	Observaciones
1	Ordinaria	14/02/2023	No firma la convocatoria	No firma el acta
2	Ordinaria	07/03/2023	No firma la convocatoria	No firma el acta



3	Ordinaria	31/03/2023	No firma la convocatoria	No estuvo presente No firma el acta
4	Ordinaria	06/04/2023	No firma la convocatoria	No estuvo presente No firma el acta
5	Ordinaria	14/04/2023	No firma la convocatoria	No estuvo presente No firma el acta
6	Ordinaria	21/04/2023	No firma la convocatoria	No estuvo presente No firma el acta
7	Ordinaria	28/04/2023	No firma la convocatoria	No estuvo presente No firma el acta
8	Ordinaria	05/05/2023	Si firma la convocatoria	No firma el acta
9	Ordinaria	12/05/2023	Si firma la convocatoria	No firma el acta
10	Ordinaria	19/05/2023	Leyenda de recibido	No firma el acta
11	Ordinaria	26/05/2023	Leyenda de recibido	No firma el acta
12	Ordinaria	09/06/2023	Si firma la convocatoria	No firma el acta
13	Ordinaria	16/06/2023	Si firma la convocatoria	No firma el acta
14	Extraordinaria	29/06/2023	No se advierte convocatoria	No firma el acta

De la tabla inserta se obtiene que la autoridad responsable solo ha acreditado haber convocado a la parte actora, de forma periódica a tres sesiones de cabildo, en un plazo comprendido del catorce de febrero al veintinueve de junio del dos mil veintitrés, de las catorce que ha realizado.

Actas de sesiones de cabildo, que se les concede valor probatorio pleno, dado que gozan de una presunción legal de certeza, por lo tanto, al contar con la firma del Secretario Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, que participan en ellas, generan convicción a este Tribunal sobre la autenticidad de las mismas. Máxime que fueron remitidas en copias certificadas.

Así, **de las catorce sesiones de cabildo realizadas por la autoridad responsable**, de una no obra convocatoria, solo se advierte que la actora únicamente firmó tres convocatorias, y en otras tres solo puso la leyenda de recibido, tal situación que no genera certeza en este

Tribunal, de que se le hubiera notificado a la actora, de la restantes convocatorias no se advierte leyenda y firma, **por lo que es evidente que no ha sido convocada a la totalidad de las sesiones de cabildo que ha realizado la autoridad responsable.**

Además de que la autoridad responsable no manifiesta nada respecto a las convocatorias que no fueron firmadas, pues no otorga elementos de convicción, como lo son tiempo, lugar y ocasión, en el sentido, de que se pueda estudiar indiciariamente de que fueron entregadas a la parte actora, por lo que se declara **fundado el agravio.**

De ahí que como quedó demostrado en la tabla que antecede, la autoridad responsable no ha convocado a la parte actora a la totalidad de las sesiones de cabildo, además no las ha realizado, con la periodicidad que establece el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo tanto, la autoridad responsable no **ha procurado dar cumplimiento a lo que le ordena el numeral invocado de llevar a cabo**, por lo menos, **una sesión ordinaria a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal.

II. Estudio de los motivos de disensos marcados con los numerales 3, 4, 5 y 7.

1. Manifestaciones de la parte actora

a) Omisión de designarle recursos materiales y humanos, para desarrollar las actividades propias de su cargo, e impedirle acceder a su oficina.

Manifiesta que el Presidente le niega la papelería y material de oficina, al grado que, si toma algún material le recrimina, tal como ocurrió en enero, que por tomar un pedazo de papel (post-it), del escritorio del Tesorero, el Presidente ordenó poner un candado a la puerta impidiéndole el acceso a su oficina, toda vez que, la comparte con el Tesorero, de modo que no puede ingresar a su oficina si no está el Tesorero, estando en dicha situación hasta la fecha.



Además de que no le otorga los recursos materiales y económicos para el desarrollo de las actividades propias de su cargo, lo cual la deja en desventaja frente a los demás regidores, pues todo lo hace con sus propios recursos, lo que evidentemente transgrede su derecho a ejercer el cargo.

Por otra parte, manifiesta que el Presidente no le permite hacer uso del equipo de cómputo para realizar sus escritos de solicitudes, dado que le pone claves, por lo cual se ha visto en la necesidad de recurrir a un ciber en donde renta una computadora para redactar sus escritos.

Asimismo, señala que hasta la fecha no le han asignado equipo de cómputo, impresora y material de oficina (lápices, plumas, post-it, entre otros.), recurso humano y vehículo para desempeñar las funciones propias de su cargo.

b) Vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal.

Refiere que el Presidente, así como los Regidores, le niegan la información relacionada con la cuenta pública municipal, pues le argumentan que es reservada para el Presidente, Síndico, Tesorero, asesores contables y jurídicos; asimismo le impiden conocer la información de los ingresos y egresos municipales, revisar los informes trimestrales, la Ley de Ingreso y Presupuesto de egresos del Municipio.

Situación que queda en evidencia porque señala que en múltiples ocasiones de manera verbal ha solicitado tal información tanto al Presidente, Síndico, Regidores y Tesorero, y nunca ha obtenido respuesta.

Asimismo, refiere que el Tesorero ha hecho caso omiso de proporcionarle la documentación de la cuenta pública, informes trimestrales, informe de los ingresos y egresos, el presupuesto de

egresos, bajo el argumento que no le pueden ser proporcionados por órdenes del Presidente.

Manifiesta que, en la sesión de dieciocho de mayo, solicitó el informe de los ingresos y egresos del Municipio de manera detallada, sin embargo, el Presidente le señaló entre otras cosas que ella quería hacerles una auditoría, ante tal acusación todos se molestaron con ella.

Por lo que considera que la negativa de proporcionarle la información relativa a los gastos del Municipio obstaculiza el ejercicio de su cargo, dado que precisamente la revisión de los documentos comprobatorios, así como los gastos del Municipio son parte de sus funciones como *** **

Además, señala que para ello la nombró la asamblea, para vigilar la correcta aplicación de la hacienda municipal, de ahí que refiere derecho de tener acceso a dicha información.

Asimismo, refiere que la negativa de proporcionarle información y documentación de la administración municipal la ha hecho del conocimiento a las asambleas generales que se han llevado a cabo en la comunidad, siendo que la misma la ha deslindado de los malos manejos que se realizan de los recursos municipales.

c) Omisión de dar respuesta a sus peticiones.

Manifiesta que existe omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a sus peticiones, pues las solicitudes de material de oficina y de la administración municipal, las ha realizado reiteradamente de manera verbal, sin embargo, sus peticiones no han sido atendidas pues nunca ha obtenido una respuesta.

Asimismo, refiere que de manera verbal le ha solicitado al Tesorero la documentación de la cuenta pública, informes trimestrales, informe de los ingresos y egresos, el presupuesto de egresos, pero siempre ha



hecho caso omiso, bajo el argumento que por órdenes del Presidente no se le puede proporcionar ninguna información.

Además, refiere que le ha solicitado a la Secretaria copias de las sesiones ordinarias realizadas en el Municipio, sin embargo, se le han negado porque le ha manifestado que por órdenes del Presidente no se le puede otorgar ningún documento.

d) Falsificación de su firma en los asuntos de la administración pública municipal.

Refiere que falsifican su firma y sello, pues manifiesta que derivado de una capacitación ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca²⁴, se enteró que una de las obligaciones de la ***
 *** ***, es entregar la información trimestral, por lo que le solicitó a dicha institución, le informara si se había entregado en tiempo y forma el primer trimestre de información respecto al Municipio de *** ***, Oaxaca, en donde señaló que no se tomó en cuenta su opinión ni sello para dicho informe, ni para la capacitación brindada, por lo que refiere que es evidente que se ha falsificado su firma y sello para evitar que no se entere del contenido de dicho documento.

2. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

a) Omisión de designarle recursos materiales y humanos, para desarrollar las actividades propias de su cargo.

Refiere que es falso la declaratoria de la negación de material de papelería y de oficina, ya que a inicios de la administración se le comunicó que si necesitaba dicho material se lo solicitara al Tesorero, sin embargo, se ha acercado a él de una manera irrespetuosa pues le ha dicho: “tú quién eres para pedirte las cosas si no es tuyo el material”

²⁴ En lo subsecuente ASFE.

Asimismo, señala, que el candado se colocó el treinta de enero, en mutuo acuerdo, entre el Presidente, Síndico y el “turno” (encargado del registro de las actividades del día), ya que por la noche al cerrar las oficinas se percataron que la chapa se encontraba inservible, por lo cual al día siguiente se le informó al resto del cabildo, y a la actora se le entregaría un duplicado de llaves, sin embargo, no se encontraba en las oficinas, situación que pretende acreditar con la confesional del tesorero e integrantes del cabildo.

Por lo que reitera que es falso que se le niegue algún insumo, material de papelería, equipo de cómputo y de transporte, pues la actora no ha ocupado su cubículo para desempeñar sus actividades, además señala que ningún Regidor cuenta con una computadora personal para la realización de escritos u oficios, la manera en que se realizan dichos escritos es haciendo un borrador a mano y posteriormente entregado a los auxiliares administrativos con los que cuenta el cabildo para su redacción y control respectivo.

b) Vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal.

Refiere que es falso que el uno de enero, la actora haya solicitado información relativa a los ingresos y gastos ya que aún no se hacía uso de ningún recurso y hasta el día cuatro de enero los concejales fueron acreditados por la Secretaría de Gobierno, posteriormente el día trece de enero, se hizo el trámite para la acreditación ante la Secretaría de Finanzas y el uno de febrero ante la Auditoría Superior de Fiscalización, siendo estos requerimientos necesarios para poder hacer usos de los recursos.

Manifiesta que, respecto a la información pública municipal, se le ha exhortado a hacer presencia en las oficinas de la tesorería municipal y apoyar de la mejor manera, a lo cual ella ha contestado que los revisara al día siguiente, lo cual nunca ha hecho, asimismo, menciona que tal información es compartida a los asesores contables y no a los asesores jurídicos, con el fin de llevar una mejor contabilidad para una

futura comprobación y subir la información a las plataformas correspondientes.

Es falso ya que la sesión que indica no corresponde a las fechas a las que han tenido actividad, además la declaratoria de negación de información es falsa ya que en cada una de las sesiones ordinarias se da lectura para su conocimiento del corte de caja y se le hace la invitación que si necesitan alguna información detallada con gusto se les dará en la oficina de la tesorería.

c) Omisión de dar respuesta a sus peticiones.

Refiere que es falso que haya solicitado copias de las sesiones ordinarias realizadas, además señala que se le han otorgado físicamente dichos documentos para su lectura dentro del palacio municipal.

d) Falsificación de su firma en los asuntos de la administración pública municipal.

Refiere que es falso lo argumentado por la parte actora, pues la información trimestral se da a conocer por el tesorero en una reunión dentro de la Presidencia con el cabildo, además la información subida a la plataforma, solo se necesita la firma electrónica del Municipio que está representado por el Síndico, por lo que en ningún momento se le ha falsificado su firma, ni mucho menos se le ha hecho uso del sello oficial de su cargo, pues únicamente es de su manejo personal.

3. Decisión.

A estima de este Tribunal son **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora marcados con los numerales **3, 4 y 5**, y por otra parte **inoperante** el agravio marcado con el numeral **7**, en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a los numerales **3, 4 y 5**, en síntesis, la actora refiere que, en distintas ocasiones ha realizado solicitudes de manera



verbal al Presidente y Tesorero Municipal del municipio de *** **

***, Oaxaca, para que se le haga entrega de material de oficina, pues hasta la fecha no se le ha asignado equipo de cómputo, impresoras y material de papelería, recurso humano y vehículo para desempeñar las funciones propias de su cargo.

En el mismo sentido, ha solicitado de manera verbal, el estado de cuenta de la administración pública del citado municipio, pues le argumentan que es reservada para el Presidente, Síndico, Tesorero, asesores contables y jurídicos; asimismo le impiden conocer la información de los ingresos y egresos municipales, revisar los informes trimestrales, la Ley de Ingreso y Presupuesto de egresos del Municipio, aun cuando los ha solicitado de manera verbal.

Por lo que, las autoridades señaladas como responsables, son omisas en dar respuesta a sus solicitudes, lo que le causa un perjuicio en la obstrucción en el ejercicio de su encargo como *** ** **.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio deviene, pues en atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho de petición, se requiere que ésta se **formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar,



porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8º, de la Constitución Federal, prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve²⁵.

En el presente asunto, la parte actora, señaló que, realizó de manera verbal distintas solicitudes a las autoridades señaladas como responsables, material humano y de papelería, así como información relacionada con la cuenta pública del municipio de ***** ***,** Oaxaca, pero que éstas han sido omisas en atender sus solicitudes.

Sin embargo, este Tribunal determina que no le asiste la razón a la parte actora, pues de las constancias que obran en el presente expediente, **no acreditó** haber accionado su derecho de petición ante las autoridades señaladas como responsables, pues del estudio de las constancias, no se advierte que haya solicitado por escrito el material de oficina así como los estados de cuenta de la administración pública municipal, tal como lo refiere, ni tampoco ofreció prueba para acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15 sección 2, de la Ley de medios local.

De ahí que, le asista la razón a la responsable en cuanto a lo

²⁵ Aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES".

argumentado en su informe circunstanciado, donde refiere que no existe agravio alguno al derecho de petición, pues el actor no realizó solicitud alguna.

Por lo antes expuesto, es que esta Autoridad **declara infundado** el agravio hecho valer por la parte actora

Ahora bien, por lo que respecta al numeral **7**, este Tribunal lo declara **inoperante**, en atención a lo siguiente:

La actora refiere que falsifican su firma y sello, pues a su decir, se enteró que una de las obligaciones de la ***** *** *****, es entregar la información trimestral la *ASFE*, y en atención a ello solicitó a dicha institución, le informara si se había entregado en tiempo y forma el primer trimestre de información respecto al Municipio de ***** ***** *******, Oaxaca, por lo que refiere que es evidente que se ha falsificado su firma y sello para evitar que no se entere del contenido de dicho documento.

Por su parte, la responsable refiere que es falso lo argumentado por la parte actora, pues la información trimestral subida a la plataforma, solo se necesita la firma electrónica del Síndico Municipal, por lo que en ningún momento se le ha falsificado su firma, ni mucho menos se le ha hecho uso del sello oficial de su cargo, pues únicamente es de su manejo personal.

La inoperancia del agravio deviene, pues del estudio y lectura de las constancias que remite la parte actora en su escrito de demanda y de las que integran el presente expediente, la actora no señala de manera directa, cual es el oficio del cual se adolece, es decir, en el que a su consideración contiene la firma que fue falsificada por las autoridades responsables.

Al respecto es necesario poner de relieve que la parte actora, no ofreció pruebas con las cuales se pudiera acreditar su afirmación,

incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15 sección 2, de la Ley de medios local.

Esto es así porque la actora no ofrece pruebas para demostrar que efectivamente la responsable, haya falsificado su firma y haya hecho uso del sello de la Regiduría a su cargo.

Ahora bien, en el supuesto de que hipotéticamente se señalara el oficio o escrito, en el cual las autoridades responsables hayan falsificado su firma y haya hecho uso de su sello oficial (de lo cual no hay prueba en autos), no ofrece otros medios de prueba, para que esta autoridad estuviera en aptitud de resolver lo procedente.

En efecto, para que esta Autoridad este en aptitud de velar por el agravio esgrimido por la parte actora no basta con las solas manifestaciones de ésta, sino que además es necesario señalar o en su caso aportar las pruebas idóneas para acreditar tal afirmación, es decir, señalar los documentos con los cuales se acredite que efectivamente sufrió la vulneración reclamada. Por tanto, al no existir elementos que permitan arribar a esa conclusión, no es posible atender la pretensión de la parte actora.

III. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 6.

1. Manifestaciones de la parte actora.

a) Omisión de recibir el pago de sus dietas y su nivelación.

La parte actora refiere que, sin ninguna causa, ni justificación alguna, le han retenido sus dietas, incluso refiere que a decir del Tesorero le han disminuido la cantidad presupuestada ya que inicialmente era de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/10 M.N.) mensuales, sin embargo, le dicen que le van a dar \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), al cuestionar tal motivo le dicen que es porque no acata lo que ordena el Presidente, por el hecho de ser mujer, no puede ganar igual que los varones.



Asimismo, refiere que hasta la fecha en que transcurre no le han pagado sus dietas, de ahí que solicita se le paguen sus dietas de manera íntegra correspondiente desde enero a la fecha y las subsiguientes hasta que concluya su cargo, es decir hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Por otra parte, refiere que el Presidente percibe por el pago de sus dietas la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que solicita la nivelación de las dietas, pues considera que es una discriminación que el Presidente y Síndico reciban un pago mayor, pues se debe de observar el principio de igualdad y no discriminación bajo el principio de “trabajo igual salario igual”, por lo que aceptar que el Presidente perciba una cantidad mayor, es validar que la suscrita es de menor valor, como lo ha sostenido el Presidente.

1. Manifestaciones de la autoridad responsable.

a) Omisión de recibir el pago de sus dietas y su nivelación.

La autoridad responsable refiere que la actora menciona que no recibe un ingreso similar al que recibe el Presidente, pero esa diferencia de ingreso no se debe a una cuestión de género, sino en virtud del cargo desempeñado, además la dieta no la ha querido cobrar, siendo esta mayor a la que reciben los demás Regidores, cuando son de la misma jerarquía, siendo mentira que no se le quiera pagar sus dietas, ya que tiene acumuladas sus prerrogativas, y en las sesiones de cabildo de siete de marzo, cinco de mayo y nueve de junio, se le ha invitado a que pase por las mismas.

3. Decisión.

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por la **actora resulta parcialmente fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsiguientes.

Las dietas que reclama la actora se encuentran en el supuesto de ser consideradas como una remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeñan como ***** *** ***** del

Ayuntamiento Municipal de ***** *** *****, Oaxaca.



Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce que no le asiste la razón a la actora, toda vez que es ella quien no ha querido cobrar sus dietas, siendo mentira que no se le quiera pagar, ya que se tienen acumuladas sus prerrogativas y, en las sesiones de cabildo de siete de marzo, cinco de mayo y nueve de junio, se le ha invitado a que pase por las mismas.

Sin embargo, a estima de este Tribunal, las manifestaciones realizadas por la responsable no son suficientes para que se le tenga cumpliendo con el pago de dietas a la actora, pues contrario a lo manifestado, el pago de sus dietas deben de ser cubiertas por la responsable al ser un derecho en el ejercicio de su cargo como ***

*** ***

Ahora bien, en autos obra la certificación de contenido de disco compacto²⁶ de ocho de agosto, que contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés para el municipio de *** ***, Oaxaca, donde se advierte que la dieta designada para el *** ***, del citado municipio, para el año dos mil veintitrés es por la cantidad de **\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS CERO CENTAVOS 00/100)** de manera quincenal.

Dado que la responsable, no remitió constancias con las cuales acreditara el pago de las dietas a la actora desde la primera quincena del mes de enero del año en curso al dictado de la presente sentencia, en consecuencia, **se ordena** al pago por las cantidades que se encuentran pendientes por cubrir.

En ese orden de ideas, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, como encargado de la

²⁶ Visible en la foja 372, del expediente en que se actúa, documental que tienen el carácter de pública por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 13, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley de medios local, se le otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido.

administración municipal, **pague a la actora** por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

*** **

*** **

NÚMERO	MESES DEL 2023	CANTIDAD A PAGAR MENSUALMENTE	TOTAL
1	ENERO	*** **	*** ** ***
2	FEBRERO	*** **	*** ** ***
3	MARZO	*** **	*** ** ***
4	ABRIL	*** **	*** ** ***
5	MAYO	*** **	*** ** ***
6	JUNIO	*** **	*** ** ***
7	JULIO	*** **	*** ** ***
8	AGOSTO	*** **	*** ** ***
9	SEPTIEMBRE	*** **	*** ** ***
TOTAL			*** ** ***

Ahora respecto, a la nivelación en el salario del Presidente, del Síndico y la parte actora, del Ayuntamiento no le asiste la razón, toda vez que, que en base a su autonomía presupuestaria decidió tales pagos, tal y como se refiere en el presupuesto de egresos del dos mil veintitrés, sin que esto sea una desigualdad a la actora.



Por lo tanto, el presupuesto al establecer los pagos a los integrantes del Ayuntamiento se ajustó a la autonomía del propio Ayuntamiento, tampoco le asiste la razón a la parte actora, de que se garanticen sus dietas hasta el dos mil veinticinco, ya que es un acto futuro de realización incierta. De ahí que resulte **parcialmente fundado** el presente agravio.

IV. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 8, 9 y 10.

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres²⁷.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**²⁸, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

Debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte²⁹, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*³⁰, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres,

²⁷ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

²⁸ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

³⁰ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional. Bajo ese contexto, se procede a analizar los elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**³¹.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas por la parte actora se dieron en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como *** ** del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

³¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues los actos que se reclama se les atribuye al Presidente del Ayuntamiento de ***
*** ***, Oaxaca.

III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por cumplido este requisito, pues este Tribunal advierte que los actos atribuidos al Presidente son de carácter verbal, simbólico y psicológico, por constituir denostaciones y amenazas hacia su persona.

Se llega a tal conclusión pues la parte actora atribuye que el Presidente la violenta porque le ha dicho: "no sé porque nombran a mujeres que no saben", "ni sabes de usos y costumbres".

Cuando acudió a la oficina a solicitar información le contesto: *** ***

El Presidente se mofa de ella, por su condición de mujer, de origen indígena, la minimiza al negarle toda la información de la administración municipal.

El Presidente ordenó poner un candado a la puerta impidiéndole el acceso a su oficina, toda vez que, la comparte con el Tesorero, de modo que no puede ingresar a su oficina si no está el Tesorero, estando en dicha situación hasta la fecha, de ahí que no puede entrar a la oficina cuando lo necesita, situación que no ocurre con los demás regidores.

La excluye de todas las actividades y eventos que se realizan en el municipio, obligándola a hacer cosas contra su voluntad, como el caso

de la festividad de la semana santa, cuando le ordenó ir a la fiesta y ante su negativa le grito: Ya es mucho, siempre es lo mismo con usted, entregue el cargo y lárguese de una buena vez", por lo que, la corrió de la Presidencia y ante el temor de sufrir una agresión más grave, no se presentó por unos días.

En una sesión de cabildo la responsabilizó de ser la culpable de una obra que a su decir había sido rechazada, burlándose de ella, por lo que les comentó que no sabía y que tal situación la haría del conocimiento en una asamblea comunitaria.

El ocho de mayo le ordenó que fuera a cotizar regalos, por ello, solicitó una camioneta, sin embargo, le aventó las llaves encima, hecho que vieron los suplentes, lo cual la avergonzó, la hizo sentir muy mal y otra compañera le sugirió que se fueran por sus propios medios.

El veintinueve de mayo, al llegar a la ASFE, le refirió a los demás Regidores: "Miren acá esta la Regidora" en respuesta les preguntó porque fueron tan egoístas y malos de no decirle bien esa capacitación por el contrario el Presidente le manifestó: "si no te gusta vete, ni falta haces aquí" es decir minimiza su trabajo.

Ese mismo día la amenazó por hacer una solicitud a la ASFE, diciéndole que iba a proceder en su contra, porque ya se había asesorado con un abogado de la propia institución.

Así refiere que el Presidente la violenta y la discrimina porque no le permite hacer uso del equipo de cómputo para realizar sus solicitudes, dado que le pone claves, además la obliga a firmar documentos que no sabe de su contenido y no le dan la oportunidad de leerlos mucho menos revisarlos.

La omisión de no pagarle sus dietas es un acto de Violencia Política en Razón de Género, porque dicha omisión va en detrimento de su economía y en perjuicio de su familia.

El día dos de agosto, su lugar fue ocupado como bodega, pues remite fotografías donde se encuentran paquetes de agua purificada.



Pruebas a las que este Tribunal les concede eficacia probatoria atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios Local, ya que, si bien es cierto, se tratan de fotografías, crean convicción respecto a los hechos ahí suscitados, toda vez, que los lugares son coincidentes con las fotografías anexas en la diligencia realizada por el actuario de este Tribunal.

Por tanto, es evidente que los actos realizados por el Presidente, **llevan implícito el ánimo de invisibilizar a la parte actora**, pues ha quedado evidenciado que la obstruye en el ejercicio de su cargo, al no convocarla de manera periódica a las sesiones de cabildo, de poner un candado en su oficina, que le grita que renuncie y que siempre la humilla por ser mujer.

Actos que se encuentran debidamente acreditados en autos, ello, **puesto que conforme al valor preponderante que debe darse al dicho de la víctima**, se proporcionan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

De ahí que, los elementos probatorios existentes, valorados en su conjunto, robustecen de manera plena las afirmaciones de la parte actora, pues de autos queda demostrado que efectivamente, fue hostigada en el desempeño de su cargo por actividades atribuibles a su regiduría.

Sin que el Presidente desvirtuara tales afirmaciones, pues solo se argumenta en su informe circunstanciado que es falso lo referido por la parte actora, además se refiere a ella, bajo esa mentalidad de superioridad, realizando expresiones denigrantes y misóginas, al decirle que la Regidora gana más que los demás Regidores cuando son de la misma categoría, **sin embargo, se precisa que desde el Presidente Municipal hasta la Regidora de Salud, que integran el Ayuntamiento, son iguales ante la Ley**, siendo que únicamente tienen diferentes funciones, sin que existan niveles y categorías dentro de los mismos concejales, situación que incurre **en violencia**

política pues los actos están dirigidos a menoscabar, y demeritar a la parte actora por ser mujer.

Advirtiéndose una asimetría de poder de trastocando la dignidad humana de la parte actora al ser tratada como una concejal que no vale menos que el Presidente Municipal.

No obstante, que tratándose de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba.

Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Asimismo, se considera **psicológico**, porque ha generado, efectos que la aíslan y devalúan en su autoestima.



Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

Pues señala que la pretensión actual de la autoridad responsable es que renuncie a su cargo como Regidora, encontrándose en una situación vulnerable pues al hacer las denuncias de violencia teme por su integridad física.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso de las constancias que integran los autos, las conductas que la parte actora le reprocha al Presidente, tiene por objeto menoscabar sus derechos políticos electorales como *** **

del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, por el hecho de ser mujer, pues no se le convoca a sesiones de cabildo, menos aún se le proporciona su información para poder realizar sus actividades, se le insulta, se obstaculiza la entrada a su oficina.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se acredita tal elemento, puesto que ha quedado demostrado en autos, que han llevado a cabo conductas para invisibilizarla en su derecho político electoral pues ha hecho comentarios que, por el hecho de ser mujer, es inferior al Presidente.

Además de que, ha quedado demostrado que la han invisibilizado dado que no la convocan a sesiones de cabildo en donde se analizan cuestiones del presupuesto, pues tales documentales fueron remitidas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Conclusión

De lo expuesto en el presente considerando se estima que **se acredita** la existencia violencia política en razón de género en contra de la actora por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundados**, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se ordena al Presidente Municipal dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, **de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal y convoque a la parte actora a todas las sesiones de cabildo que para tal efecto lleve a cabo el Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

En ese sentido, las convocatorias deberán contener el orden del día de los temas a tratar en cada sesión de cabildo, ello para que los integrantes del ayuntamiento sean sabedores de los temas a tratar, adjuntando en todo caso la información que se va a discutir en dicha sesión.

Asimismo, la **responsable deberá de informar de forma trimestral** las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

2. Se ordena al Presidente Municipal que, en un término no mayor **a cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la parte actora, la cantidad de ***** ***, PESOS 33/100 M.N.)**, por concepto de pago de dietas.

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del fondo de administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:



Institución Bancaria: *** **

Nombre o razón social: *** **

Número de cuenta: *** **

Clave interbancaria: *** **

Nombre de la sucursal: *** **

Número de la sucursal: *** **

Se apercibe al Presidente de *** **, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado en los puntos uno y dos, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Género por parte del Presidente del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, se ordena:

1. Al Presidente del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, **por si o por interpósita de persona** de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a la parte actora.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

2. Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Presidente, que convoque a sesión de cabildo del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca y ofrezca a una disculpa pública a la *** **.

Por lo que, para realizar tal acto se le ordena un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha sesión de cabildo, convocando legalmente a la actora para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Hecho lo anterior, deberá de informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe al Presidente, del Ayuntamiento de ***

***, Oaxaca, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo, asista a la misma.

3. Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, **el Programa Integral de capacitación a funcionarios del Municipio de** ***

***, Oaxaca (estando presente los integrantes del cabildo), teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este



Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida la titular de la citada Secretaría, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

4. Además, como medida de no repetición, este Tribunal estima que, al actualizarse la Violencia Política en Razón de Género, lo conducente es que el Presidente sea ingresado en el **registro de personas que cometieron violencia política por razón de género**.

La creación del citado registro fue creada como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con **la erradicación de la violencia contra la mujer**.

Tal medida se encuentra justificada en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en

Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género³², emitidos por el Instituto Electoral Local, y los puntos emitidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022, Para ello es necesario citar lo siguiente.

Artículos de los Lineamientos.

Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada (sic) como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y **hasta cinco años si fuera calificada como especial**; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG, **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

c) Cuando la VPMRG, **fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena**; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, **la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).**

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Elementos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene **parámetros mínimos y objetivos que se deben de considerar**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en

³² En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>



la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de Violencia Política en Razón de Género, en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el registro, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por las autoridades responsables, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la actora como ******* ******* *******, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la parte actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la recurrente, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta es la ******* ******* ******* del Municipio de ******* ******* *******, Oaxaca.
- El Presidente, es un funcionario público, pues es concejal del Municipio de ******* ******* *******, Oaxaca.

Ahora bien, **se califica como ordinaria, la falta atribuida al Presidente**, ya que la violencia se ejerció desde que la actora no fue convocada a la primera sesión de cabildo, se le ha puesto candado a su oficina, no se le ha pagado sus dietas, se le ha discriminado por el hecho de ser mujer, y que es inferior al Presidente Municipal.

Amenazándola, e intimidándola y gritándole enfrente de todos los Regidores, incluso ordenándoles a la Secretaria y Tesorero, no le proporcionen documentación alguna.

Dándose la violencia en el Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, en el ejercicio del cargo de la actora, y quien la ejerció es el servidor público, siendo el Presidente del citado municipio.

De ahí que el tiempo que debe permanecer ***** ***, Presidente de *** ***, Oaxaca**; en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **siete años cuatro meses**.

En ese sentido, se **ordena** al Secretario General de este Tribunal que, una vez que haya trascurrido el plazo para interponer algún medio de impugnación o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto del registro de la personas citada con antelación.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

5. Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda



psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

6. Asimismo, se ordena al **Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca**³³, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: ***** ****, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

7. Además, se **ordena** al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que **realice la difusión de la versión pública de la sentencia**, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**.

Así también remítase copia certificada de la presente sentencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado por conducto de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al ser la primera el órgano que preside el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

8. Asimismo, se **ordena** al Presidente de ***** ****, Oaxaca, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del municipio y en los lugares públicos de la comunidad.

RESUMEN.

En el juicio de la ciudadanía promovido por ***** ****, en el cual denunció violencia política en razón de género, atribuida

³³ Designado mediante decreto número 963, aprobado el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y consultable en el siguiente enlace electrónico: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-3-13>

al Presidente, y diversas personas que integran el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, se resuelve:

Que los actos que se le reclaman a las autoridades señaladas como responsables únicamente se realiza respecto del Presidente, pues se acreditaron los cinco elementos del protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Reencauzando al Instituto Electoral Local, los demás actos referidos de Violencia Política en Razón de Género.

Por tanto, se ordena al Presidente, se abstenga de realizar acciones u omisiones por si o por interpósita de persona que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la parte actora.

Asimismo, se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, con la presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, convoque a la actora a sesiones y reuniones inherentes a su cargo y pague las dietas correspondientes.

9. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintitrés de junio, otorgadas **a la actora, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridades señaladas como responsables.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.



Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la parte actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley de Medios Local.

10. Se ordena a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, que en ámbito de sus facultades realice la versión pública de la sentencia, ya que la actora solicitó en su escrito de demanda, se protegieran sus datos personales con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Apercíbasele a la autoridad responsable, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, **respecto de la suspensión o revocación de mandato**.

NOVENO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora por correo electrónico, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, al Instituto Electoral Local y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la incompetencia** de este Tribunal, para conocer del acto reclamado consistente en el pago de viáticos.

SEGUNDO. Se **declara la competencia** de este Tribunal para conocer de los motivos de disenso, consistentes en la obstrucción al ejercicio del cargo y la Violencia Política en Razón de Género, cometidos en perjuicio de la actora.

TERCERO. Se **reencauza** las alegaciones de Violencia Política en Razón de Género promovidas por la parte actora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para que proceda conforme a lo previsto en la presente sentencia.

CUARTO. Son **parcialmente fundados**, los actos realizados a la **obstrucción al ejercicio del cargo**, ejercidos por las autoridades responsables.

QUINTO. Se **declara existente la Violencia Política en Razón de Género**, atribuida al Presidente del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca.

SEXTO. Se **ordena** a las autoridades responsables y vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³⁴; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos**

³⁴ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Méndez³⁵, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González** quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.



El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el ocho de septiembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/73/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/89/2023**.

³⁵ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el diecinueve de julio de dos mil veintitrés.